

C.A. de Rancagua

Rancagua, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

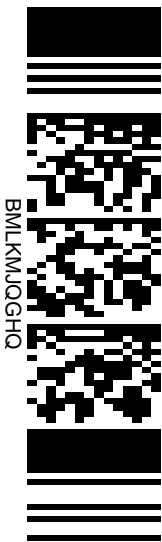
I.- En cuanto a la cosa Juzgada alegada por los recurridos.

Primero: Que efectivamente el artículo 271 del Código Procesal Penal establece la oportunidad en la cual las excepciones de previo y especial pronunciamiento pueden ser deducidas y resueltas, pero en el caso específico de la incompetencia, aquella reviste el carácter anómalo de poder ser considerada por un lado, como una excepción de aquellas referidas en el artículo antedicho, o bien, como una alegación de fondo sustentada incluso en la audiencia de juicio oral y respecto de la cual es procedente el recurso de nulidad; razón por la cual, es entendible que las partes quienes tengan derecho a alegarla, lo hagan en todas la etapas en que les esté permitido, a los efectos incluso, de una eventual preparación del recurso que pudiere ser entablado sobre la sentencia que se dicte y por la causal de que se trate, fundamentos suficientes para los efectos de considerar pertinente la interposición de los recursos entablados, desoyendo en consecuencia las alegaciones referentes a la concurrencia de cosa juzgada intentadas.

II.- En cuanto al fondo del asunto.

Segundo: Que entendiendo, que aquello que alegan los recurrentes dice relación con el factor territorio que determina la competencia del Tribunal de Garantía que está conociendo del asunto, podría entenderse que aquel elemento, en atención a la materia específica del asunto, no resulte prorrogable, considerando en consecuencia que es un factor de competencia absoluta, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, donde el territorio efectivamente es prorrogable, siendo por tanto indiscutida, su naturaleza de factor de competencia relativa del Tribunal que conoce.

Tercero: Que, así las cosas, podría entenderse la alegación planteada de ser el presente factor en materia penal, propio del principio de juez natural; sin embargo en materia procesal penal existen normas específicas que pretenden resolver el conflicto, cuyo es el caso del artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, que establece como criterio de adjudicación de competencia, entre otros, el principio de ejecución del delito, respecto del cual el a quo ha dado cuenta de elementos objetivos que



lo sitúan en la ciudad de Rancagua, al menos en la parte que dice relación con el elemento engaño del tipo penal que se imputa. Sin perjuicio de aquello, existe también la norma del artículo 159 del Código Orgánico de Tribunales, que establece ciertas excepciones al principio antedicho.

Cuarto: Que finalmente, es una norma a tener en consideración la establecida en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto establece el principio de inexcusabilidad y la regla de prevención, que reconoce la posibilidad que existan varios tribunales competentes para conocer de un mismo asunto, mismos que no podrían excusarse del conocimiento de aquel, ante la existencia de otros tribunales que pudieren revestir competencia, fijando en lo pertinente, que aquel que ha prevenido en el conocimiento del asunto, excluye a los demás del conocimiento del negocio.

Lo anterior, se aprecia palmario en la presente causa, ya que existen antecedentes objetivos que dan cuenta por un lado, que el principio de ejecución del delito que se imputa ocurrió en la ciudad de Rancagua, mientras que por otro, hay alegaciones más o menos difusas que podrían entregar competencia a otros dos tribunales de garantía con asiento en la ciudad de Santiago. Así las cosas, se observa que un Tribunal que tiene indiscutida competencia, respecto de otros dos que eventualmente podrían tenerla, ha precluido en el conocimiento del asunto, criterio que en definitiva incluso en casos en los cuales se levante una contienda de competencia, resulta ser un criterio decisivo a los efectos de dirimirla.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 112, 157, 159 del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

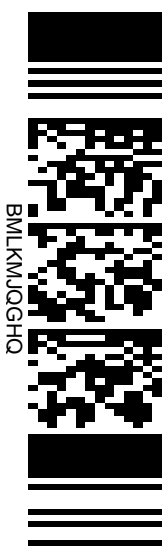
I.- Que, se rechaza, la alegación de cosa juzgada esgrimida por los recurridos en audiencia.

II.- Que, se confirma la resolución apelada de fecha cinco de agosto del año en curso, dictada en los autos RIT O-7399-2016, por el Juzgado de Garantía de Rancagua.

Comuníquese.

Rol Corte-673-2019-Penal. (acumulada al Rol Corte 662-2019-Penal).-

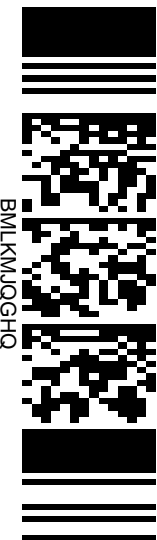




BMLKMQGHQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Suplentes Natalia Rencoret O., Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.